

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL  
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 1693/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y: - - - - -  
- - - - -

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** En acuerdo de fecha **13 TRECE DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual se le tuvo, por su propio derecho, promoviendo juicio en materia administrativa, mismo que se admitió en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; teniendo como resoluciones administrativas impugnadas, en síntesis, las siguientes: - - - - -

*"...Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 113|231739955, 113|233121347, 113|233625876, 113|200993543, 113|237274148 y 113|257820777, así como los conceptos de recargos, gastos de ejecución y actualizaciones que de las anteriores resoluciones se desprenden..."*. - - - - -

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitió la totalidad de las pruebas ofertadas. Ahora bien, por lo que vio a los actos impugnados en el presente juicio, y toda vez que la parte actora manifestó haber conocido de ellos a través de la página Web de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibieran copia certificada de las resoluciones administrativas impugnadas, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó respecto de la existencia y notificación de los mismos. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1693/2017**

ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. - - - - -

**3.-** Por acuerdo celebrado el día **11 ONCE DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **JOSE ALBERTO GARCIA RAMOS**, en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a través del cual se le tuvo, en representación legal de la autoridad demandada dependiente a dicha Secretaria, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, y ofreciendo los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprenden, mismos que se admitieron en su totalidad, por encontrarse ajustados a derecho, teniéndose por desahogados desde ese momento, en virtud de su propia naturaleza; por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. En otro orden de ideas, analizado que fue el estado procesal que guardaban los presentes autos, se advirtió que la diversa autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no produjo contestación a la demanda intentada en su contra, por lo que en ese orden de ideas, se le tuvo por no contestada y por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que de las pruebas rendidas resultasen desvirtuados. Finalmente, analizado que fue el estado procesal sin que existiera cuestión pendiente por resolver, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos, y una vez transcurrido, se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora, ciudadano XXXXXXXXXX, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que el ciudadano **JOSE ALBERTO GARCIA RAMOS**, en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE INGRESOS DE LA**

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1693/2017**

**PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, adjuntó la copia certificada de su nombramiento; lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Mientras la personalidad del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** no quedó acreditada en autos, en virtud de que no acudió a producir contestación a la demanda instaurada en su contra. -----

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:-----

“No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1693/2017**

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

**1.- Documental Pública:** Consistente en la Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco a nombre del ciudadano actor, medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico del demandante, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - -

**2.- Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al coche con número de placas JJU2661. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.-----

**3.- Documental Privada:** Consistente en el acuse de recibo mediante el cual se solicitó a la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, copia de las resoluciones controvertidas mediante el presente juicio; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**4.- Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**a) Pruebas ofertadas por el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.**-----

**1.- Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio-----

**2.-Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1693/2017**

autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** Sin que de oficio se advierta la existencia alguna causal improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada por el actor en el presente juicio de nulidad, de conformidad con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

En primer término y con fundamento en la **fracción I** del arábigo señalado en el párrafo anterior, se hace constar que los actos administrativos impugnados, resultan ser las cédulas de notificación de infracción con números de folio 113|231739955, 113|233121347, 113|233625876, 113|200993543, 113|237274148 y 113|257820777, así como los conceptos de recargos, gastos de ejecución y actualizaciones que de las anteriores resoluciones se desprenden.-----

Así pues, se tiene que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, a través del único concepto de nulidad, de forma medular, que los actos aquí impugnados jamás le han sido notificados, negando de forma lisa y llana tener conocimiento de su contenido y existencia, por lo que solicitó que le fueran requeridas a la autoridad demandada dentro del presente juicio, esto con el fin de que su garantía de audiencia y defensa fuese respetada.-----

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional, al momento de admitir la demanda, requirió a las autoridades señaladas como demandadas para que al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra exhibieran copia certificada de los actos controvertidos, auto que les fue hecho de su conocimiento a través del emplazamiento que se les formuló.-----

Siendo el caso, que no se atendió el requerimiento señalado, lo anterior no obstante de encontrarse obligada a hacerlo, por lo que de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicada por analogía, y en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Décima Época  
Registro: 160591  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1693/2017**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexas los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, y una vez que es analizado el adeudo vehicular, es procedente declarar y se declara de igual manera la nulidad lisa y llana de los recargos derivados de las cédulas de notificación de infracción impugnadas mediante el presente juicio; ello en virtud de que los mismos son frutos de un acto viciado de origen. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:-----

No. Registro: 252,103. Jurisprudencia

Materia(s): Común,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte, Página: 280

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 73, 74

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1693/2017**

**fracción II, 75** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. - - - - -

**SEGUNDA.-** La parte actora, ciudadano ██████████ acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, mismos que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de 113|231739955, 113|233121347, 113|233625876, 113|200993543, 113|237274148 y 113|257820777, así como sus recargos; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

**CUARTA.-** Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1693/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.